

mixta arbitral no sobreviene dentro de un plazo de tres meses, a contar desde la solicitud hecha por una de las Partes a la otra, de constituir una Comisión mixta arbitral, el encargo de proceder a los nombramientos necesarios será confiado a una tercera Potencia, elegida de común acuerdo entre las Partes.

10. El compromiso fija el objeto del litigio, la elección de los árbitros, el derecho a aplicar y el procedimiento a seguir.

11. La sentencia de los árbitros es definitiva y obligatoria para las Partes que han aceptado el arreglo de su litigio por el arbitraje.

Las decisiones de la XV sesión de la Comisión Internacional Permanente para el ensayo de armas de fuego portátiles entraron en vigor el 15 de enero de 1980, de conformidad con el artículo 8, apartado 1, de su Reglamento.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 7 de abril de 1983.—El Secretario general técnico,  
Ramón Villanueva Etcheverría.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**10777** REAL DECRETO 833/1983, de 25 de marzo, por el que se modifican diversos artículos de los de 13 de julio de 1967 y 15 de octubre de 1982, relativos a la organización del Instituto Nacional de Toxicología.

El Real Decreto 3061/1982, de 15 de octubre, por el que se modifican diversos artículos del de 13 de julio de 1967, Orgánico del Instituto Nacional de Toxicología, que fue dictado con la finalidad de dar una mayor agilidad y eficacia a la actividad de dicho Organismo adolece, sin embargo, de imprecisiones de concepto en alguno de sus preceptos que es conveniente rectificar, así como extender la reforma a algún otro de los artículos del mismo Reglamento cuya modificación viene impuesta por estrictas razones de concordancia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1983,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos 1.º, 7.º, 48, 53, 58 y 66 del Decreto 1789/1967, de 13 de julio, Orgánico del Instituto Nacional de Toxicología, tanto en su redacción original como en la dada a los mismos por el Real Decreto 3061/1982, de 15 de octubre, los cuales quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Toxicología es un Centro técnico adscrito al Ministerio de Justicia, que une a su misión específica de Organismo auxiliar de la Administración de Justicia, la de informar a la Administración Pública en general y difundir los conocimientos en materia toxicológica.

En el orden administrativo, depende de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, y está sujeto a su inspección. En sus funciones técnicas tiene carácter independiente, emitiendo sus informes conforme a las reglas de investigación científica que estime adecuadas.

Art. 7.º La actividad del Instituto se extiende a todo el territorio nacional, distribuyéndose en su calidad de auxiliar de la Administración de Justicia, las Audiencias Territoriales, en tres zonas, de la forma siguiente:

Zona primera.—Correspondiente al Departamento de Madrid: Audiencias Territoriales de Albacete, Bilbao, Burgos, La Coruña, Madrid, Oviedo, Valencia y Valladolid.

Zona segunda.—Correspondiente al Departamento de Barcelona: Audiencias Territoriales de Barcelona, Palma de Mallorca, Pamplona y Zaragoza.

Zona tercera.—Correspondiente al Departamento de Sevilla: Audiencias Territoriales de Cáceres, Granada, Las Palmas y Sevilla.

Art. 48. El personal del Instituto estará constituido por:

- Personal Técnico Facultativo del Instituto.
- Personal designado entre los que integran el Cuerpo Nacional de Médicos Forenses.
- Auxiliares de Laboratorio y personal con funciones especiales de Celadores, Mozos de Sala o similares, que deberán figurar, respectivamente, en relaciones independientes de los Cuerpos de Auxiliares y de Agentes de la Administración de Justicia.
- Personal de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

e) Personal subalterno, perteneciente al Cuerpo General subalterno de la Administración Civil del Estado.

Art. 53. El ingreso del personal Técnico Facultativo y del de Auxiliares de Laboratorio y Agentes de la Administración de Justicia con funciones especiales del Instituto a que se refieren los apartados a) y c) del artículo 48 de este Reglamento, se verificará siempre por oposición convocada para cada clase y especialidad, en su caso, por Orden del Ministerio de Justicia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

La convocatoria de oposiciones se ajustará a lo dispuesto en el presente Reglamento y, en lo no previsto en él, a las normas vigentes que regulan la forma de ingreso en la Administración Pública.

Las condiciones de admisión a la oposición serán las siguientes.

- Ser español.
- Ser mayor de edad.
- Para los técnicos facultativos estar en posesión de un título superior universitario. La titulación exigida deberá ser:

Sección Química: Ciencias Químicas, Farmacia o Ciencias Físicas.

Sección Biología: Ciencias Biológicas, Farmacia, Medicina o Veterinaria.

Sección Histología-Anatomopatología: Ciencias Biológicas, Medicina o Veterinaria.

Sección Criminalística: Medicina, Farmacia, Biología, Química, Física o Veterinaria.

Para el personal de Auxiliares de Laboratorio y Subalterno con funciones especiales de Celadores, Mozos de Sala o similares, se requiere la misma titulación necesaria para el ingreso en los Cuerpos respectivos de Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

d) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

e) No estar procesado, declarado rebelde ni sometido a medidas de seguridad.

f) No haber sido separado, por sanción disciplinaria del servicio del Estado, las Comunidades Autónomas o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas y no haber sido condenado por delito, con excepción de los culposos, mientras que no hayan obtenido la rehabilitación.

Art. 58. Terminado el acto de cada día, el Tribunal votará en sesión secreta la aprobación o desaprobación de los opositores que hayan actuado. Después de esta votación se calificará a los aprobados, a cuyo efecto cada miembro del Tribunal podrá conceder hasta un máximo de cinco puntos en el primer ejercicio y por cada uno de los temas del segundo ejercicio.

El número de puntos obtenidos en cada ejercicio por el opositor, dividido por el número de votantes, constituirá la puntuación calificadora del ejercicio. La suma de las puntuaciones de los ejercicios de cada opositor constituirá la calificación final de la oposición.

Art. 66. El Director del Instituto tendrá los deberes y facultades siguientes:

Primero.—Ostentar la representación del Instituto en el territorio nacional, pudiendo delegar, cuando lo considere oportuno en el funcionario más idóneo conforme a la misión que se haya de cumplir. Esta representación no alcanza para la celebración de aquellos contratos en que la legislación general sobre contratos del Estado exige una delegación especial.

Segundo.—El gobierno y régimen interior del Instituto en todas sus Secciones.

Tercero.—Cumplir y velar para que se cumplan las disposiciones del presente Real Decreto y las órdenes de la superioridad.

Cuarto.—Coordinar la actividad de las Secciones.

Quinto.—Fomentar las iniciativas para mayor eficacia de la labor del Instituto.

Sexto.—Redactar y elevar al Ministerio de Justicia la Memoria anual del Instituto comprensiva del trabajo de todos los Departamentos.

Séptimo.—Mantener relaciones con Organismos similares extranjeros, especialmente intercambios de experiencias y publicaciones.

Octavo.—Organizar al menos una reunión anual con los Directores de los Departamentos para estudiar cuestiones de interés común, unificar criterios y técnicas, etc.

Noveno.—La inspección periódica de los tres Departamentos a cuyos efectos deberá realizar los necesarios desplazamientos

Dado en Madrid a 25 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia  
FERNANDO LEDESMA BARTRET